

95/81013

REGLAMENTO (CE) Nº 1787/95 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, la tafia y el arak originarios de los Estados ACP (segundo semestre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾ entró en vigor el 1 de septiembre de 1991;

Considerando que el Protocolo nº 6 de dicho Convenio prevé que, hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, los productos de las subpartidas 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19 de la nomenclatura combinada originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) sean admitidos en la Comunidad exentos de derechos de aduanas en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes tradicionales de comercio entre los Estados ACP y la Comunidad; que la Comunidad fija anualmente, hasta el 31 de diciembre de 1995, las cantidades que pueden ser importadas exentas de derechos de aduana;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1989/94 ⁽²⁾, el Consejo abrió, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, un contingente arancelario comunitario (número de orden 09.1605) para el ron, la tafia y el arak, para un volumen de 244 827 hl de alcohol puro;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 del mencionado Protocolo, el volumen del contingente arancelario para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 será igual

a la mitad del año precedente, incrementado en 10 000 hl de alcohol puro;

Considerando que el mencionado Protocolo establece en la letra c) de su artículo 2 que, en el supuesto de que la aplicación de dicha disposición obstaculizara el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, ésta adoptará las medidas adecuadas para remediar dicha situación, y, en la letra d) de su artículo 2, que, en la medida en que el consumo de ron aumente considerablemente en la Comunidad, ésta se compromete a proceder a un nuevo examen de la tasa anual de incremento;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles permiten llegar a la conclusión de que las corrientes tradicionales de comercio entre los Estados ACP y la Comunidad en el sector del ron han aumentado considerablemente;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades de consumo de los tres nuevos Estados miembros, procede adaptar el contingente de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 del citado Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995 los productos designados a continuación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) serán admitidos a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana dentro del límite del contingente comunitario que se indica respecto de cada uno de ellos:

Número de orden	Códigos NC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en hl de alcohol puro)	Derecho contingentario
09.1605	2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19	Ron, tafia y arak	207 414	Exención

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 2.